

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO,
JALISCO.**

Número de recurso

047/2019

Fecha de presentación del recurso

07 de enero del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Referente al numeral No.2. de la presente solicitud, la respuesta a mi solicitud es falsa, debido a que la información requerida es el contrato, acuerdo y crédito con "BANOBRAS" y no un programa de inversiones de obra pública como lo menciona textualmente el documento que adjuntan como respuesta. (Adjunto respuesta) La actual solicitud no fue entregada en tiempo y firma a lo establecido, sobrepasando los 8 días hábiles de respuesta una vez entrecada la solicitud....(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Entrego información diversa a lo solicitado.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.
Se **apercíbe**.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
047/2019.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE
GORDIANO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero
de 2019 dos mil diecinueve.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **047/2019**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO, para lo cual se toman
en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de diciembre del año
2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información
ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 06555518, solicitando la siguiente información:

*"El o los contrato, convenio de la empresa Led Lumina con el H. Ayuntamiento de
Tamazula de Gordiano, Jalisco.
El acuerdo, crédito, contrato de Banobras referente al ultimo préstamo de 28,000,000.00
M.N. Adquirido por la presente administración 2018-2021.
Informe del total de la deuda publica del municipio de Tamazula de Gordiano a la fecha
del 1 de diciembre del 2018." (Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad
Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 09 nueve de enero del 2019 dos mil
diecinueve, notificó respuesta.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente
presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,
mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido al día siguiente,
generándose el folio 00274, señalando como agravios medularmente:

*"...Referente al numeral No.2. de la presente solicitud, la respuesta a mi solicitud es falsa,
debido a que la información requerida es el contrato, acuerdo y crédito con "BANOBRA"
y no un programa de inversiones de obra pública como lo menciona textualmente el*

documento que adjuntan como respuesta. (Adjunto respuesta) La actual solicitud no fue entregada en tiempo y firma a lo establecido, sobrepasando los 8 días hábiles de respuesta una vez entregada la solicitud....(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 047/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/94/2019, el

21 de enero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Feneció término para rendir informe. A través de proveído de fecha 29 veintinueve de enero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta de que mediante oficio CRE/94/2019, de fecha 18 de enero del 2019 dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del sujeto obligado, la admisión del presente medio de impugnación y a la vez se le requirió para que rindiera un informe en contestación del presente recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se dio cuenta que una vez transcurrido el termino de 03 tres días hábiles otorgado al sujeto obligado el mismo no remite informe alguno, no obstante de haber sido formalmente notificado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio infomex: 0655518	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09/enero/2019
Surte efectos:	10/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/enero/2019
Concluye término para interposición:	2/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/enero/2018
Días inhábiles	Del 20/diciembre/2018 al 07/enero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley; y entrega información que no corresponde con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de Información.
- b) Copias simples de la respuesta y sus anexos.
- c) Original del acuse de interposición del Recurso de Revisión.
- d) Historial del folio.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir 3 puntos, y la parte recurrente solo se manifestó inconforme respecto de 1, por lo que se entiende que está conforme con el resto.

Así, en dicho punto la parte solicitante, requirió: *"El acuerdo, crédito, contrato de Banobras referente al ultimo préstamo de 28,000,000.00 M.N. Adquirido por la*

presente administración 2018-2021.”

Por lo que el sujeto obligado señalo como respuesta:

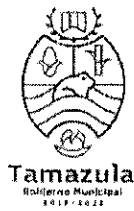
Respuesta al numeral 2º de Su Solicitud.

Se adjunta a la presente copia simple de oficio PHAT/117/1/2018 (Programa de Inversión de Obra Pública 2018 que será financiado con el crédito Banobras) por el monto de \$27,830,138.60.

El convenio BANOBRAS así como el acta de cabildo con su respectivo acuerdo de aprobación se encuentran en proceso de firmas, los cuales estarán disponibles para su consulta a través de la página oficial del Ayuntamiento www.tamazuladegordiano.gob.mx sección de transparencia

- Art. 8. Fracción VI Inciso F Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado
- Art. 15 Fracción IX El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento

Al respecto, cabe precisar del oficio señalado en el párrafo primero, se desprende lo siguiente:



ORGULLO DE TU REGIÓN

1



OFICIO No. PHAT/117/1/2018
DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
ASUNTO: El que se indica.

Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco
Programa de Inversiones en Obra Pública 2018
Que será financiado con el crédito otorgado por Banobras
(Pesos)

Tipo de obra o proyecto	Monto
Proyecto de la obra UBR Unidad Básica de Rehabilitación.	\$ 2,830,138.60
Proyecto de Luminarias LED.	\$25,000,000.00
	\$27,830,138.60

Tamazula de gordiano, Jalisco, a 16 de noviembre 2018.

FRANCISCO JAVIER ALVAREZ CHAVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

BANOBRAS
19 DIC 2018
DELEGACIÓN DE JALISCO
RECIBIDO

Por lo anterior, el recurrente acudió a este organismo garante, señalando básicamente que la información entregada era diversa a lo solicitado; y que se le notificó la respuesta fuera de tiempo.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión. Por lo que en consecuencia, se tiene, que el sujeto obligado **consintió los agravios planteados por la parte recurrente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. .

Aunado a ello, como se advierte de las paginas anteriores, el sujeto obligado envió un oficio que si bien guarda relación con lo solicitado, no es estrictamente lo que se pidió; además que señala que existe una imposibilidad para entregar la información pero que después estará publicada, lo cual no es una justificación válida para negar el acceso a la misma.

Por otra parte, por lo que ve a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud de información, 08 ocho días posteriores a la recepción de la solicitud, es decir si esta se registró el 12 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho en horario inhábil, la respuesta debió emitirse y notificarse a más tardar el día **26 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**, ya que el 25 de diciembre es un día inhábil oficial; de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la

procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Al respecto cabe precisar que si bien es cierto los días del 19 de diciembre del 2018 al 04 cuatro de enero del 2019, fueron declarados inhábiles por el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo general, cabe resaltar que la suspensión de términos **solo era para efectos del mismo instituto en su calidad de Organismo Garante y de sujeto obligado, corriendo los términos para el resto de los sujetos obligados**, salvo que se haya notificado a este Instituto alguna determinación en contrario¹, lo cual en el caso concreto no aconteció.

En este sentido, se **APERCI**BE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de

¹ http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_mediante_el_cual_se_aprueba_el_calendario_oficial_de_dias_inhabiles_del_instituto_para_el_ano_2018_y_enero_de_2019..pdf

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 047/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----XGRJ.